

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintidós de abril del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0642/2021-II/2021-3, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y;

### RESULTANDO

I. El seis de abril del dos mil veintiuno, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00286721, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

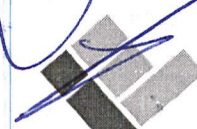
*"En relación con el desarrollo habitacional en régimen de condominio de la empresa GRUPO EVI, denominado ALTAVISTA, ubicado en la inmediaciones de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata UTEZ y del Hospital de Alta Especialidad del ISSSTE, solicito me sea proporcionada la siguiente información:*

- 1.- Fecha en que se concedió licencia de construcción.*
- 2.- Fecha en que se dio aviso de inicio de construcción.*
- 3.- Número de edificios autorizados en la licencia de construcción.*
- 4. Número de unidades privativas autorizadas en la licencia de construcción para cada edificio.*
- 5. - Número total de unidades privativas construidas.*
- 6.- Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra correspondiente a TODO el desarrollo habitacional, es decir respecto de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto.*
- 7.- Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra respecto de TODO el desarrollo habitacional, es decir de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto.*

*Medio de acceso: A través del sistema electrónico*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/003771/2021-VI, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*"HABIENDO TRANSCURRIDO SEMANAS DESDE QUE PRESENTE MI SOLICITUD NO HE OBTENIDO RESPUESTA, A PESAR QUE LO PEDIDO ES CLARO RESPECTO DE LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA QUE NECESITO, TAMPOCO SE ME HA INFORMADO SIQUIERA UBNA FECHA TENTATIVA PARA QUE LA AUTORIDAD ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN"*



Kamen

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

III. Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado entonces Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0642/2021-II; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que remitiera en copia la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. Atendiendo a lo requerido mediante auto admisorio, el sujeto obligado remitió respuesta vía correo electrónico, quedando registrado el día dos de agosto de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004532/2021-VIII, a través de la licenciada Pilar Cruz Plama, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de exhibir diversas documentales, lo cual será analizado en la parte considerativa del presente.

V.- El diez de agosto del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

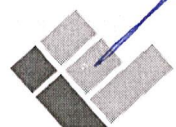
VII.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, lo siguiente:

*"[...]"*

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0642/2021-II

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0642/2021-II/2021-3.

**TERCERO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior"



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. – COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos”, y de conformidad con el artículo 5, numeral 9, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,<sup>1</sup> por lo tanto, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley y, en el particular, se actualizó dicho supuesto, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del sujeto obligado, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

*afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública el seis de abril de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y éste no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido (*siete días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*), dando con ello lugar a la configuración de la figura jurídica de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública dentro de los plazos concedidos por la propia ley; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Órgano Garante del Estado de Morelos.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV y VII determina lo siguiente:

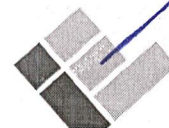
*“...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

[...]

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0642/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos  
Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

[...]

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (Sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada y administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>2</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial-* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

*Kanen*

**"Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

**Artículo 11.** *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

**V. Máxima Publicidad.-** *Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente no es reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus fracciones XXVI y XLIV, numeral que a la letra reza lo siguiente:

**“Artículo 51.** *Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

[...]

**XXVI.** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

**XLIV.** *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y;*

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública de oficio, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a



KAREN

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

*Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007*

*Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

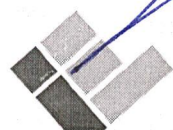
*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.*

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0642/2021-II/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos  
Jiménez Alquicira

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el **cierre de instrucción**;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Ponencia a cargo, el diez de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la Ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa el recurrente hizo valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso y, con base en ello, este órgano

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

garante determinó procedente el agravio manifestado, en el contexto de la actualización de la causal de procedencia contenida en el artículo 118, fracciones VI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismas que aluden a la hipótesis planteada en el recurso, es decir, de *falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los tiempos establecidos*.

En ese contexto, este Órgano Garante advierte que en principio existió una omisión por parte del sujeto obligado, por lo que en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público, en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico con el objeto de ponderar si la documental remitida a este instituto por el sujeto obligado, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente y colma la pretensión del particular.

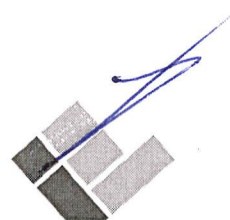
Así, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, licenciada Pilar Cruz Palma, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, el cual fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el dos de agosto del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/004532/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

*"[...] ME PERMITO ADJUNTAR EN TIEMPO Y FORMA LA CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/0642/2021/2021-II, MISMO QUE SE RECIBIÓ EL DÍA 15 DE JULIO DE 2021 POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA [...]"*

Al correo descrito en líneas que anteceden se adjuntaron las siguientes documentales:

- A) Oficio número UT/171/07/2021, de fecha veintitrés de julio del dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Pilar Cruz Palma, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliana Zapata, Morelos.
- B) Oficio número DPAU/0136/21/07/2021, de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno, a través del cual Rogelio Cerdaneres Morales, Director de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en referencia a lo solicitado manifestó:

*"En respuesta a la solicitud de información del [REDACTED] con número de folio 00285721, donde solicita información: "en relación con el desarrollo habitacional en régimen de condominio de la empresa GRUPO EVI, denominado ALTAVISTA, ubicado en las inmediaciones de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata UTEZ y del Hospital de alta Especialidad del ISSSTE."*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos  
Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

1.- Fecha en que se concedió Licencia de construcción: en ese sentido de la información descrita anteriormente le informo que se han otorgado Licencias de construcción conforme al avance de obra desde el año 2005.

2.- Fecha en que se dio aviso de inicio de la construcción. El inicio de la obra se otorga en la fecha que se emite la licencia de construcción; no es necesario dar aviso por escrito a esta secretaría.

3.- Número de edificios autorizados en la Licencia de construcción: por la información antes proporcionada le informo que se ha otorgado varias Licencias de construcción conforme al avance de y a consideración de la constructora.

4.- Número de unidades privativas autorizadas en la Licencia de Construcción para cada edificio.

Número total de unidades privativas construidas: el número total de departamentos es de 920.

6.- Fecha en que se dio aviso de terminación de obra, correspondiente a TODO el desarrollo habitacional; es decir, de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto: con respecto a este punto aún no se entrega la terminación de todo el conjunto; ni se ha promovida por el constructor aun la municipalización del área correspondiente.

7.- fecha en que el municipio autorizo terminación de obra respecto de TODO el desarrollo habitacional; es decir, de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto: con respecto a este punto se entrega la terminación de todo el conjunto; ni se ha promovido por el constructor aun la municipalización del área correspondiente.

De un análisis a la documentación antes descrita tenemos que la entidad pública obligada, no cumple ni garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

1.- Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"En relación con el desarrollo habitacional en régimen de condominio de la empresa GRUPO EVI, denominado ALTAVISTA, ubicado en las inmediaciones de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata UTEZ y del Hospital de Alta Especialidad del ISSSTE, solicito me sea proporcionada la siguiente información:

1. Fecha en que concedió licencia de construcción
2. Fecha en que se dio aviso de inicio de construcción
3. Número de edificios autorizados en la licencia de construcción
4. Número de unidades privativas autorizadas en la licencia de construcción para cada Edificio.
5. Número total de unidades privativas construidas.



Kamen

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos  
Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

6.- Fecha en que se dio aviso de terminación de obra, correspondiente a TODO el desarrollo habitacional; es decir. Respecto de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto.

7. Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra respecto a TODO el desarrollo habitacional; es decir, de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto. (Sic)

2.- Ahora bien, en cuanto a: "1)[...]Fecha en que concedió licencia de construcción, "[...]" (Sic), el sujeto obligado a través de su Director de Planeación y Administración Urbana, manifestó que: "[...] se han venido otorgando Licencias de construcción conforme el avance de obra desde el año 2005,(Sic), en ese sentido tenemos que el Ayuntamiento requerido atiende indebidamente a lo solicitado por el particular en referencia a este punto, toda vez que, debió informar las fechas de las licencias que a la fecha de presentación de la solicitud de información se han venido otorgando, pues es ésta la información a la que desea allegarse el recurrente, y no así que se han venido otorgando licencias.

3.- En lo que respecta a: "2) fecha en que se dio aviso de inicio de la construcción"(Sic), el sujeto obligado, comunicó que el inicio de la obra se otorga en la fecha que se emite la licencia de construcción, sin embargo, es de advertir como ya quedó establecido en el párrafo que antecede, el sujeto obligado no proporcionó las fechas. Bajo tal circunstancia, si no se concede la respuesta del punto que antecede, tampoco queda solventado el presente.

4.- Ahora bien por cuanto al punto cuatro el recurrente requirió: "4. Número de unidades privativas autorizadas en la licencia de construcción para cada edificio" (Sic), a lo cual el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, informa de forma general el número total de departamentos construidos, sin embargo, es omiso en precisar el número de departamentos por cada edificio construido, información que es requerida por el recurrente por ser de su interés.

5.- Por lo que refiere a: "5. Número total de unidades privativas construidas", (Sic), el sujeto obligado señaló el número total de departamentos construidos, toda vez que, precisó que eran de 920, por tanto, se tiene por solventado este punto.

6.- Por cuanto al punto seis el recurrente requirió: "6.) Fecha en que se dio aviso de terminación de obra, correspondiente a TODO el desarrollo habitacional; es decir. Respecto de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto"(Sic), tenemos que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el particular, pues señaló que las licencias de construcción tienen una vigencia y que una vez concluidos los trabajos de construcción a solicitud del constructor se liberan los oficios, información que guarda relación con lo solicitado, sin embargo, cierto es que la respuesta es un tanto evasiva, pues no revela información del interés del recurrente.

7.- A lo que concierne el punto 7 tenemos que: "7.) Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra respecto a TODO el desarrollo habitacional; es decir, de TODOS los edificios y TODAS

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvañez Saavedra

las unidades privativas del proyecto "(Sic), a lo cual es sujeto obligado refirió que los oficios de ocupación se emiten a solicitud del constructor, una vez concluidos los trabajos de construcción y que a la fecha no se ha promovido por el constructor la municipalización, precisando que aún no se entrega la terminación de todo el conjunto, siendo así una respuesta ambigua pues el recurrente pretende allegarse de información específica, como lo es el dato de la fecha en el que el municipio autorizó la terminación de obra respecto al desarrollo habitacional, es decir, todos los edificios y todas las unidades privativas del proyecto.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no justifica la falta en entrega de la información de manera íntegra, en virtud de los razonamientos expuestos en líneas que anteceden, por lo que al no atender debidamente lo requerido mediante acuerdo de fecha dos de julio del dos mil veintiuno y al no contar con más elementos que sirvan de sustento para justificar la omisión de entregar la información de forma completa, se tiene que el sujeto obligado no atendió debidamente lo requerido dentro de la solicitud de información, por lo cual, se colige que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del particular.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*" (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registro No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los*

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

*poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)*

Por lo anterior, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Por lo expuesto, al no existir respuesta a la solicitud de información, en los términos relatados en el cuerpo de la presente resolución, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; y en consecuencia, se determina requerir al Director de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este instituto de manera gratuita, la totalidad de la información consistente en lo siguiente:

*En relación con el desarrollo habitacional en régimen de condominio de la empresa GRUPO EVI, denominado ALTAVISTA, ubicado en las inmediaciones de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata UTEZ y del Hospital de Alta Especialidad del ISSSTE, solicito me sea proporcionada la siguiente información:*

1. Fecha en que concedió licencia de construcción
2. Fecha en que se dio aviso de inicio de construcción
3. Número de edificios autorizados en la licencia de construcción
4. Número de unidades privativas autorizadas en la licencia de construcción para cada edificio.

[...]

- 6.- Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra, correspondiente a TODO el desarrollo habitacional; es decir. Respecto de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

7. Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra respecto a TODO el desarrollo Habitacional; es decir, de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto. (Sic)

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este instituto de manera gratuita, la totalidad de la información consistente en lo siguiente:

*En relación con el desarrollo habitacional en régimen de condominio de la empresa GRUPO EVI, denominado ALTAVISTA, ubicado en las inmediaciones de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata UTEZ y del Hospital de Alta Especialidad del ISSSTE, solicito me sea proporcionada la siguiente información:*

1. Fecha en que concedió licencia de construcción
2. Fecha en que se dio aviso de inicio de construcción
3. Número de edificios autorizados en la licencia de construcción
4. Número de unidades privativas autorizadas en la licencia de construcción para cada edificio.

[...]

6.- Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra, correspondiente a TODO el desarrollo habitacional; es decir, Respecto de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto.

7. Fecha en que el municipio autorizó terminación de obra respecto a TODO el desarrollo Habitacional; es decir, de TODOS los edificios y TODAS las unidades privativas del proyecto. (Sic)



Kanen


**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata,  
Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/0642/2021-II/2021-3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.  
**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos  
Jiménez Alquicira  
**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez  
Saavedra

Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFIQUESE.-** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos (para su conocimiento), así como al Director de Planeación y Administración Urbana del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, y al recurrente a través del medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

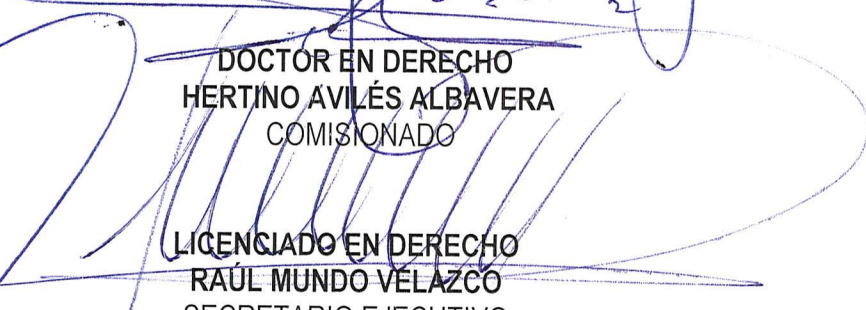
Así lo resolvieron, por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

JAAS

